

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2.020).

TRAMITE	: Requerimiento previo.
DEMANDANTE	: Jesús Segundo Ortiz Peña y otros
DEMANDADO	: Colpensiones
RADICACIÓN	: 2009 - 00160 - 00.

Procede el Juzgado a dar cumplimiento al fallo de tutela de segunda instancia del 3 de junio de 2.020, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con Ponencia del Honorable Magistrado doctor Fernando Castillo Cadena, mediante el cual revocó la sentencia del 21 de febrero de 2.020 de primera instancia de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio, tutelando el derecho fundamental al debido proceso de los accionantes personas naturales Jesús Segundo Ortiz Peña y Efrén Parrado Riveros, dejando sin efecto la providencia del 16 de enero de 2.019 proferida por éste Despacho y en su lugar ordenando que en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha en que se reciba el expediente, dicte una nueva decisión que resuelva la solicitud de mandamiento de pago ejecutivo presentada por los accionantes, conforme a la parte motiva de la providencia.

La Alta Corporación al conceder el amparo constitucional observó que éste Juzgado aplicó de manera errónea la jurisprudencia de esa Corporación, frente a que los jueces no tenían competencia para conocer de demandas ejecutivas en contra de las entidades que ya hubieran sido liquidadas, por las siguientes razones:

*“Lo anterior por cuanto, si bien el Decreto 2013 del 28 de septiembre de 2012, ordenó la liquidación del Instituto de Seguros Sociales y el Decreto 541 de 2016 determinó que ese tipo de procesos en contra de esa entidad, tenían que ser remitidos al Ministerio de Salud y de la Protección Social, ello solo aplica a los procesos iniciados*

*en contra del ISS como empleador y, no como ocurre en el caso, ya que la solicitud de cumplimiento de sentencia fue impetrada del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y sucesora procesal de la anterior entidad, por lo que la providencia emitida el 16 de enero de 2019 por la autoridad judicial accionada, es claramente violatoria del debido proceso de los actores, ya que dio por terminado un trámite que se debió seguir adelantando en el despacho de conocimiento, por lo que se permite concluir la existencia de un defecto fáctico que habilita la intervención del juez constitucional.*

*En ese orden de ideas, cabe reseñar el artículo 12 del Decreto 2013 de 2012, que habla del traslado de fondos por los riesgos de invalidez, vejez y muerte y en su literal dice que “a partir de la vigencia del presente decreto, los activos y pasivos de los fondos de prestaciones de invalidez, vejez y muerte serán transferidos a Colpensiones, quien deberá conservar la separación patrimonial exigida en las normas. Los activos incluyen los bienes objeto de dación de pago, recibidos por obligaciones pensionales”*

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, Meta, **resuelve:**

**Primero.** Reconocer personería al doctor Jaime Alejandro Ramírez Niño, como apoderado judicial de los demandantes señores Jesús Segundo Peña Ortiz, Efrén Parrado Riveros y Jaime Ramírez Zabala, en los términos y para los efectos de los mandatos conferidos en memoriales anexos al expediente a folios 550 a 552 del cuaderno No. 1.

Profesional que solicita se libre orden de pago por las siguientes sumas de dinero:

*1. Por las diferencias entre lo pagado y lo que debió pagarse por las mesas pensionales atrasadas desde el 1º de septiembre de 2015 hasta la fecha en que se*

*acredite el pago las cuales se deben pagar debidamente indexadas y que tratándose de una prestación periódica la actualización monetaria debe aplicarse mes a mes.*

*2. Por las mesadas que en adelante se causen las cuales también deben ser objeto de actualización monetaria entre el momento de su causación y su pago.*

*3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal desde la fecha en que se hizo exigible cada mesada hasta la fecha en que se de cumplimiento a la obligación por parte de la demandada acorde con lo señalado por los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.*

Al respecto, advierte el Despacho, que siendo el título base del recaudo ejecutivo la sentencia de esta instancia del 17 de septiembre de 2010, en su numeral sexto de la parte resolutive se condenó al pago de los incrementos porcentuales retroactivos y futuros por las cónyuges de los peticionarios demandantes condicionados 'hasta que subsistan las circunstancias que dieron origen al incremento sin que excedan del 100% del ingreso base de liquidación de la pensión' (folio 347 a 376 del presente cuaderno), decisión confirmada en segunda instancia por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio en sentencia del 19 de mayo de 2011 (cuaderno No. 2).

Causas por las cuales, previo a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado, condicionada la obligación a las circunstancias que dieron origen al derecho reconocido en la sentencia del 7 de septiembre de 2010, se concede a los interesados un término de diez (10) días, para que se sirvan allegar documento en que conste que las señoras Inés Lozano de Parrado, María Cenobia Niño y Fanny Parra Cuellar, aún depende económicamente de sus esposos Efrén Parrado Riveros, Jaime Ramírez Zabala y Jesús Segundo Ortiz Peña, respectivamente.

**Tercero.** En cumplimiento de la orden emitida, comuníquese a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

**Notifíquese y cúmplase.**



**CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA**

**Juez.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Notificado el **11 de agosto de 2020**, por anotación en estado electrónico **Nº 012 Covid**. Fijado a las 7:30 a.m.

**NOEL SOLANO ORTÍZ**  
Secretario